

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín Oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del Boletín, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 361.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 18 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Con mi carta circular de 15 del actual, habrán llegado á manos de V. S. algunos ejemplares del libro que contiene la Ley, Reglamento y cartilla de la Guardia rural: esta obra, publicada de Real orden por el Depósito de la Guerra, es una completa instruccion de cuanto necesitan saber los individuos de aquel instituto para llenar bien y cumplidamente sus obligaciones respectivas; y en tal concepto la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que no consienta V. S. que en la provincia de su mando, bajo el pretexto de introducir aclaraciones ó comentarios, se publiquen y circulen otras ediciones que en último resultado solo pueden servir para alterar su texto ó para crear interpretaciones mas ó menos erróneas con mengua del mejor servicio. Nada en este se opondrá á que los Guardias cumplan y hagan cumplir las ordenanzas y demás disposiciones municipales de cada localidad: antes al contrario, por la índole misma de la institucion, por su mision esencialmente protectora de los intereses tanto comunes como particulares de los pueblos, entra de lleno en

sus deberes el cumplimiento de aquellas disposiciones que deben formar parte de su cometido. Las circunstancias especiales de cada provincia, ya con respecto á las condiciones topográficas y agrícolas de su suelo, ya con referencia al carácter y costumbres de sus habitantes, pueden sin embargo reclamar alguna alteracion en el servicio consignado en la cartilla; pero aun en este caso, es la voluntad de S. M. que sin proceder á adoptarla por si, la proponga V. S. al Gobierno el cual estudiando las razones que la motiven y sin perder de vista la uniformidad y armonia que debe observarse en cuanto concierne á la Guardia rural, como uno de sus principales elementos de fuerza y de vitalidad, consultará á S. M. lo mas conveniente. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he determinado dar publicidad en el Boletín oficial de esta provincia previniendo que haré uso de toda mi autoridad y castigaré con arreglo á las leyes sin contemplacion alguna á todo el que publique y circule edicion alguna de las disposiciones por las que se rige el instituto de la Guardia rural en los términos que en la preinserta Real orden se refiere.

Palencia 20 de Marzo de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 362.

Sanidad.

Para cumplir con lo dispuesto en el art. 5.º adicional del reglamento para la asistencia de pobres y organizacion de los partidos médicos de 11 del actual, que se halla inserto en el Boletín oficial, núm. 114 del día 20 del corriente; los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, bajo su mas estrecha responsabilidad, remitirán dentro del plazo de un

mes, que en dicho reglamento se señala un testimonio de la Escritura que tengan formalizada con los facultativos titulares y copia legalizada del título profesional de los mismos, y donde no hubiere facultativo, nota negativa espresándolo así.

Palencia 21 de Marzo de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 363.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha del día 3 del mes actual la Real orden siguiente:

«Siendo conveniente á los pueblos que el patrimonio que constituye el 80 por 100 procedente de la venta de sus bienes de propios tenga una legitima y acertada aplicacion que redunde en beneficio de sus intereses económicos y descando S. M. la Reina (q. D. g.) que se revistan los expedientes que se instruyan para aplicar aquellos fondos con cuantas garantías se consideren oportunas para su mejor resolucion, se ha dignado mandar en consonancia con lo que las leyes disponen, que además de los requisitos que en su tramitacion previene se observen la Real orden de 15 de Setiembre de 1859, se cumpla lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial, copiando á continuacion integras las disposiciones á que la Real orden anterior se refiere, á fin de que los Ayuntamientos de esta provincia, á quienes en general tanto interesa la pronta y legitima inversion del importe del 80 por 100 de sus bienes de propios enajenados sepan á que atenerse en la instruccion de los expedientes que promuevan al intento de obtener la correspondiente autorizacion.

Palencia 17 de Marzo de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Real orden de 13 de Setiembre de 1859 y demás disposiciones que se citan.

Administracion.—Negociado 1.º

Varios Ayuntamientos han acudido á este Ministerio en solicitud de que se les autorice para convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles de la renta del 3 por 100, mandadas entregar en equivalencia del 80 por 100 del producto de los bienes de propios vendidos en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, con el objeto de enajenarlas y con su importe atender al pago de obligaciones del presupuesto municipal y á otros servicios de utilidad y conveniencia públicas, apoyándose en la facultad que se les reconoce y declara en el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo ántes citada.

En su vista, y considerando que si bien dicha facultad les está reconocida y pueden hacer uso de ella en los casos y con las formalidades que la misma ley prescribe, razones de utilidad y de conveniencia públicas aconsejan que semejantes autorizaciones no se concedan sino bajo ciertas reglas y con algunas restricciones en beneficio de los intereses de los pueblos, para que estos no se vean privados con facilidad de unos recursos permanentes y seguros con que satisfacer cargas y obligaciones, que á falta de ellos tendrán que pesar necesariamente sobre las fortunas é intereses particulares de los vecinos:

Considerando además que sustituidos los antiguos bienes de propios con las referidas inscripciones, y no permitiéndose la enajenacion de aquellos sino en casos especiales y con determinadas formalidades para asegurar la legitima inversion de su producto, no puede ni debe prescindirse de adoptar iguales garantías para la enajenacion de las inscripciones, en cuanto sean adaptables á esta clase de bienes:

Considerando tambien que concedidos por la ley á los Ayuntamientos recursos ordinarios y extraordinarios para atender á los gastos obligatorios del presupuesto municipal, no debe

consentirse la venta de los capitales representados en las inscripciones, sino en casos especiales y extremos, cuando se trate de una obra ó de algun servicio indispensable y de utilidad reconocida, para el que no basten los recursos de que pueden disponer las Corporaciones municipales:

Por tanto, y á fin de que los Ayuntamientos tengan reglas fijas y determinadas á que atenerse en sus pretensiones acerca de la conversion y venta de las inscripciones de los pueblos, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Cuando los Ayuntamientos pretendan convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles pertenecientes al caudal de propios y comunes de los pueblos, con el objeto de atender con su producto á alguna obra ó servicio de pública utilidad, deberán observar las formalidades prevenidas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, y 4.º del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, debiendo tambien dar conocimiento al pueblo de su deliberacion y acuerdo para los efectos indicados en el art. 5.º del mismo decreto.

2.º Las mismas formalidades habrán de observarse cuando los Ayuntamientos se propongan aplicar á iguales objetos la tercera parte del producto de los bienes de propios enajenados con posterioridad al 2 de Octubre de 1858, mandada conservar en la Caja de Depósitos á disposicion de los pueblos por la ley de 1.º de Abril último.

3.º Siempre que el producto de los títulos al portador se destine á la construccion de una obra de utilidad pública y no de mero ornato, ó á alguno de los objetos determinados en el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 ó otros análogos, deberá instruirse por el Ayuntamiento el expediente oportuno, en el cual se hará constar en debida forma la necesidad, la conveniencia y utilidad de la obra que se proyecta hacer; el presupuesto de gastos de la misma y la propuesta de medios para cubrirlos, acompañando un ejemplar del presupuesto municipal del año corriente, á fin de acreditar que están invertidos y utilizados todos los recursos de que los Ayuntamientos pueden disponer para satisfacer las cargas y obligaciones municipales.

4.º Dicho expediente se remitirá al Gobernador de la provincia, el cual lo dirigirá con su informe razonado al Gobierno de S. M. para la resolucion que corresponda.

5.º El Gobierno de S. M. concederá ó negará la autorizacion para la conversion de las inscripciones en vista del resultado del expediente, oyendo previamente al Consejo de Estado.

6.º Los Ayuntamientos podrán destinar el producto de los títulos al portador al pago de sus deudas y obligaciones reconocidas y liquidadas anteriores á 1858, y tambien á la adquisicion de acciones de empresas útiles, á juicio del Gobierno, observando las formalidades prescritas.

7.º Los Gobernadores de provincia no darán curso á las solicitudes de los Ayuntamientos que tengan por único objeto la conversion de las inscripciones de los pueblos para atender á los gastos ordinarios del presupuesto municipal.

8.º Los Ayuntamientos que se ha-

llen obligados al cumplimiento de compromisos válidamente contraídos con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 para destinar el todo ó parte de sus bienes de propios á la ejecucion de alguna obra de utilidad pública, fundada por una ley especial, a udarán por conducto del Gobernador de la provincia á este Ministerio, para que se les entreguen desde luego títulos al portador de la renta del 5 por 100 por la cantidad líquida que á su favor resulte, descontado lo que deban reintegrar en su caso al Estado por subvenciones concedidas á empresas de ferro-carriles, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 1.º de Abril próximo pasado.

De Real orden lo comunico á V. S., previniéndole es la voluntad de S. M. que V. S. circule á todos los Ayuntamientos de esa provincia la presente Real orden, acompañándola con el extracto de las disposiciones en ella citadas, que es adjunto, á fin de que conozcan sus derechos y deberes en esta materia, y se eviten propuestas ociosas é inútiles consultas en lo sucesivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Artículos del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849.

Artículo 1.º «Cuando el Ayuntamiento haya de deliberar sobre la enajenacion de las fincas pertenecientes al caudal de propios, con arreglo al párrafo noveno del artículo 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, será circunstancia precisa que asistan por lo ménos las dos terceras partes del número de Concejales que corresponde al pueblo, con arreglo al art. 5.º de la misma ley.

Art. 2.º «Debiéndose asociar al Ayuntamiento para estas deliberaciones un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales, con arreglo al art. 105, no podrá empezarse la deliberacion si el número de mayores contribuyentes que concurre no es al menos igual al de Concejales que se hallen presentes.

Art. 3.º «La designacion de mayores contribuyentes, se hará siempre, y bajo la responsabilidad del Alcalde, segun el orden riguroso del cupo que cada uno paga en el pueblo, empezando por el mas alto, y no inscribiendo los inferiores sino despues de agotados todos los mayores. Si dos ó mas contribuyentes pagan igual cantidad y no tuviesen cabida en el número que señala la ley, se sorteará el que deba ser excluido cada vez que ocurra el caso. Los mayores contribuyentes forasteros que no residan habitualmente en el pueblo, pero que tengan casa abierta, serán citados, pudiendo ser representados por legítimo apoderado, que asistirá, pero sin voto, á la deliberacion.

Art. 4.º «Estas votaciones serán siempre nominales, y al darse cuenta de lo acordado al Jefe político (hoy Gobernador) se acompañará copia literal del acta, con expresion de los Concejales y mayores contribuyentes que hubiesen asistido, y de la votacion nominal que produjo el acuerdo. El Jefe político, al remitir el expediente á la Superioridad, acompañará este documento.

Art. 5.º «De la tasacion que se haga de la finca ó fincas que hayan de enajenarse, se dará conocimiento á los vecinos del pueblo por los mismos medios con que se publican los bandos y disposiciones del Alcalde, á fin de que puedan dichos vecinos reclamar contra ella ó contra la venta misma. Estas reclamaciones debidamente informadas se unirán al expediente y se remitirán al Jefe político.»

Artículo 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

«Cuando los pueblos quieran emplear, con arreglo á las leyes, y en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en Bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos, el 80 por 100 del capital procedente de la venta de sus propios, ó una parte de la misma suma, se pondrá á su disposicion la que reclamen, previos los trámites siguientes:

1.º Que lo solicite fundadamente el Ayuntamiento.

2.º Que lo acuerde, previo expediente, la Diputacion provincial.

3.º Que recaiga la aprobacion motivada del Gobierno.»

Circular núm. 564.

Habiendo desaparecido de la villa de Aranda de Duero Manuel Santos y la que dice ser su mujer, Gregoria Gonzalez, llevándose varios géneros y dos machos pertenecientes al comerciante de la misma D. Juan Esteban Mata, he acordado insertarlo en este periódico oficial á fin de que por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad se proceda á la busca y captura de dichos sugetos, con las caballerías y efectos robados, cuyas señas de unos y otros á continuacion se espresan, remitiéndoles caso de ser habidos á mi disposicion para yo hacerlo á la del Juez de primera instancia de Aranda que los reclama.

Palencia 17 de Marzo de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Señas de Manuel.

Como de 44 años, estatura regular, barba poblada, pelo negro, color enfermizo; es quebrado; viste chaqueta color pasa fino, pantalon de corte con pintas en oscuro, sombrero redondo, chaleco de paño color pasa y calzado de borceguies.

Señas de Gregoria.

Como de 25 años, algo gruesa, pelo rubio, ojos garzos, bien parecida y tiene dos cicatrices en el carrillo izquierdo; lleva vestido de percal rayado, pañuelo al cuello de idem y pañuelo á la cabeza.

Llevan ambos cédulas de vecindad expedidas en Aranda; el Manuel ejerce el oficio de hojalatero.

Géneros que llevan.

Lanilla de vestido de Señora, tartanes, lenceria de algodón, pañolería de la misma clase de varios tamaños

y colores y muletones lisos de dos pelos en colores.

Caballerías.

Dos machos, uno castaño oscuro y otro tordo claro, de cinco y seis años de edad y como de seis cuartas y media de alzada.

Circular núm. 565.

El Sr. Juez de primera instancia de Leon me participa haber sido robadas de la iglesia parroquial de Azadinos las alhajas que á continuacion se expresan, y en la noche del 6 del corriente.

En su consecuencia he acordado insertarlo en este periódico oficial á fin de que por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad se averigüe si en alguna platería y las casas dedicadas al trato de roperia, se han vendido alguna de dichas alhajas, y en caso afirmativo poner á mi disposicion á las personas que las hayan enajenado para yo hacerlo á la del Sr. Juez de primera instancia de Leon.

Palencia 21 de Marzo de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Señas de las alhajas.

Un caliz, patena y cucharilla; siendo aquel de metal y la copa de plata dorada, sin iniciales, formando dicha copa algunos nudillos, una corona de plata que tenia la imágen del Rosario, un copon de plata con la copa de plata dorada por la parte interior, cinco albas, siete manteles de altar y un roquete todo de hilo de pais.

Circular núm. 566.

Habiendo desaparecido del pueblo de Cisneros Narcisa Aguilar, de las señas que á continuacion se expresan, esposa de Marcelo Anton, vecino del mismo, sin que á pesar de las diligencias practicadas por este haya podido averiguar su paradero, he acordado insertarlo en este periódico oficial á fin de que por los Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad se proceda á la busca y detencion de la mencionada Narcisa, remitiéndola caso de ser habida á mi disposicion.

Palencia 21 de Marzo de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Señas.

Edad 25 años, estatura buena, gruesa, color bueno, ojos negros, nariz gruesa, viste con manto morado, otro pajizo, una basquiña negra y un jubon de tela, pañuelo azul para el cuello, otro idem encarnado para la cabeza, medias azules, zapatos buenos.

TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARÍA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

Hallándose vacante en esta Audiencia una plaza de Procurador por fallecimiento de D. José Ureña que la desempeñaba; la Sala de Gobierno ha acordado se anuncie la vacante por término de 40 días á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* dentro de los cuales los dueños de oficios de aquella clase y demas que se crean con derecho á optar á ella, presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaría de Gobierno.

Valladolid 17 de Marzo de 1868.
—P. M. de S. E., el Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

Por el presente se hace notorio hallarse vacante una plaza de portero de la Sala primera de esta Audiencia: en su consecuencia se convoca por el término de 50 días á contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid* á las personas que se crean con aptitud para servirla; entendiéndose que serán preferidos los dueños de oficios de aquella clase enagenados de la corona, y entre estos el que renuncie la propiedad en favor del Estado conforme á la Real orden de 24 de Febrero de 1850.

Valladolid 17 de Marzo de 1868.
—Por mandado del Sr. Regente, el Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

Hallándose vacante la Notaría de Castromocho, distrito de Frechilla en este Territorio por renuncia que ha hecho de la misma D. Cosme Mazon y debiendo proveerse en la forma prevenida en los artículos del 14 al 19 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866; los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaría en término de 40 días á contar desde que tenga lugar el anuncio en la *Gaceta oficial de Madrid*, pasados los cuales no se admitirá ninguna solicitud.

Lo que de orden del Sr. Regente se anuncia en este *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados.

Valladolid 17 de Marzo de 1868.
—D. O. de S. S., el Secretario, Lucas Fernandez.

En la *Gaceta* de 11 del actual se halla inserta una Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, cuyo tenor es el siguiente.

«A fin de proceder á la formacion y publicacion en la *Gaceta*, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Diciembre último, de los escalafones de los funcionarios de todos los grados de la gerarquía judicial y Ministerio fiscal que se hallen cesantes, y de conocer así su número y circunstancias, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que los que hayan de ser comprendidos en dichos escalafones

remitan á este Ministerio dentro del término de 50 días, á contar desde esta fecha, una exposicion al efecto, acompañando su hoja de servicios, en que hagan constar el pueblo de su naturaleza, la fecha de su nacimiento, así como las de su título de Abogados y de sus nombramientos para cargos en las expresadas carreras, con las de la posesion y cese en los que hubieren desempeñado

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia; y á fin de que tenga cumplimiento esta disposicion y pueda llegar á conocimiento de los interesados, dispondrá V. S. su publicacion en los *Boletines oficiales* de las provincias comprendidas en el territorio de esa Audiencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1868.—Roncali.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de....

Cuya Real orden se circula por los *Boletines oficiales* para que llegue á conocimiento de los interesados y efectos expresados en la misma.

Valladolid 15 de Marzo de 1868.
—Lucas Fernandez.

ADMINISTRACION de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

2.ª Seccion.

La Direccion general de impuestos indirectos con fecha 18 del mes actual me dice lo siguiente:

«S. M. la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar por Real orden fecha 17 del mes próximo pasado, que el término de 8 dias concedido por el artículo 155 de la Instruccion de consumos vigente, para apelar del fallo de las Juntas, deberá empezar á contarse desde el dia siguiente al de la notificacion.»

Lo que he creido conveniente insertar en este *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de las personas á quienes incumba la Real determinacion anterior.

Palencia 20 de Marzo de 1868.—
El Administrador de Hacienda pública, Juan M. Martin.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Licenciado Don Mariano del Mazo, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por el Procurador del mismo Don Tomás Cano Calvo, en nombre de Salvador Diez Calaveras, vecino de Villada, se ha propuesto demanda civil ordinaria en reclamacion de que se declare á este inmediato sucesor de la mitad de la vinculacion fundada en el año de mil setecientos setenta y dos, por el Presbítero Don Felipe Moratinos Santos, vecino que fué de Pozuelos del Rey en la que se ha mandado anunciar la vacante por muerte de Gabriel Calaveras, como lo hago por el presente, á fin de que los

que se crean con derecho á la misma le aduzcan, compareciendo en este Juzgado por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, en el término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, en la inteligencia que de no verificarlo en dicho término les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Frechilla á veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Mariano del Mazo.—Por su mandado, Julian Rodriguez.

Don Mariano del Mazo y Reinoso, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Juez de primera instancia de Frechilla y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la mitad de los bienes que constituyen los vínculos que fundaron en la villa de Mazariegos don Juan y Domingo Alegre de la Vega, vacante por muerte de Antonio Martin Alegre, á fin de que dentro del término de treinta dias, á contar desde la fijacion de este anuncio en esta villa é insercion del mismo en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín* de la provincia, acudan á este Juzgado por medio de Procurador del mismo legitimado en forma á deducir el derecho que les asista, con apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio consiguiente; pues así lo tengo acordado por auto de veintinueve de Febrero último á instancia de Nicanor Martin Candelas y en su nombre el Procurador don Manuel Curieses, mostrándose opositor, fundado en ser hijo primogénito del referido último poseedor. Dado en Frechilla á tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Mariano del Mazo y Reinoso.—Por mandado de S. S., Deogracias Paredes.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Pedro Rebollo de Quevedo, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia, á quien atentamente saludo le participo, que en este Juzgado y por testimonio del infrascripto Escribano pende causa criminal en averiguacion de quienes fuesen cuatro hombres montados á caballo, dos con armas y otros dos sin ellas, que al anochecer del dia cuatro del corriente mes y en el camino que de Lerma conduce á Espinosa de Cerrato y punto titulado de Carretordona, jurisdiccion del último pueblo, robaron á Antolin Alonso, Faustino de la Fuente, Salustiano Pinillos, Gregorio Alonso, Eusebia Palomo y Cecilio Alvaro, vecinos de dicho Espinosa, varios efectos y cantidades de dinero, en cuya causa acordé con fecha de ayer auto comprensivo entre otros de los particulares siguientes:—Particulares de auto de 8 de Marzo de 1868.—Dirjanse los oportunos exhortos á los Sres. Gobernadores de Palencia y Búrgos con las notas por separado de las señas de los ladro-

nes y caballerías que llevaban é igualmente los efectos robados, para que se sirvan insertarlas en los *Boletines oficiales* respectivos y espidan las correspondientes órdenes á las Autoridades y Guardia civil dependientes de los mismos, para que en el caso de habidos los pongan á disposicion de este Juzgado.

Y en su consecuencia, para que tenga efecto lo acordado en los particulares de auto insertos, libro el presente á V. S. Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid, exhortándole en virtud de la jurisdiccion que ejerzo, á fin de que siendo en su poder, por el conducto ordinario, se sirva aceptarle y acordar su pronto cumplimiento y resolucion; pues en así mandarlo hacer y cumplir administrará V. S. justicia, quedando yo del tanto en casos iguales.

Baltanás nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Pedro Rebollo Quevedo.—P. S. M., Isidro Rodriguez.

Señas de los ladrones.

Uno de ellos de buena presencia y estatura, como de cuarenta años de edad, con gorra de visera, una capa de paño y una carabina ó trabuco.

Otro de cinco pies de estatura y treinta y cuatro á treinta y seis años de edad, con gorra de pellejo y un palo en la mano.

Otro de edad de cuarenta y cuatro á cuarenta y seis años, lampiño de cara, con bigote, bufanda parda y gorra de pellejo, teniendo entrecano el pelo.

Y otro con una gorra, sin que de este ni de los demas resulten otras señas que la de ir montados en caballos, siendo dos de estos de pelo rata, pelados los pechos y pescuezos y los otros dos negros, y segun uno de los robados, espresados ladrones debian ser Gitanos por el modo de hablar.

Efectos robados.

Una moneda de cien reales, una peseta en plata y dos en cuartos, una alforja, un botin, un fardel ó capillo, una capa de paño á medio uso, una chaqueta nueva tambien de paño, una talega de cáñamo crudo, unas alforjas de lana amatilladas, una manta de tramado rayada, para mulas, un manton de estopa y arretas de cáñamo, una cebadera nueva de estopa, una talega de lana, cinco hogazas de pan, una chaqueta de paño nueva, un pañuelo de color de rosa nuevo, una faja morada en buen uso, un fardel con media libra de escabeche, una moneda de cuarenta reales, tres duros de á veinte reales, un medio duro de barras, tres pedazos de jabon que componian dos libras y cuarteron, dos libras de chocolate, una libra de aceitunas, media libra de escabeche, veinte cuartos en dinero, unas alforjas de estopa con diez y seis candiles de hoja de lata y con canuto de los de lucilina, una chaqueta de paño Astudillo de cuello vuelto y tres pesetas en dinero con su bolsa de lienzo.—Rodriguez.

2.ª RESERVA.

Comision permanente de la provincia de Palencia.

Los individuos que se relacionan procedentes de los cuerpos que se señalan y que han pasado á la 2.ª reserva se presentarán en esta Capital al Comandante de la misma á recojer sus licencias ilimitadas y fés de soltería, recibidas de su anterior regimiento.

CLASES.	CUERPOS	NOMBRES.	PUEBLOS donde se hallan.
Soldado.	Regimiento de Valencia.	Juan Arenillas Magdaleno.	Villasirga.
»	Idem de Navarra.	Isidro Diez Gonzalez.	Viduerna.
»	Idem idem.	Juan Gallardo Santos.	Melgar de Yuso.
»	Idem idem.	Anastasio Calvo Ibañez.	Rebanal de las Llantas.
»	Idem idem.	Blas Valderrama Cerrato.	Hornillos de Cerrato.
»	Idem idem.	Faustino Perez Gutierrez.	Revilla de Santullan.
»	Idem idem.	Enrique del Olmo Caro.	Santa Cruz del Monte.
»	Idem idem.	Isidro Diez Niño.	Castrillo de D. Juan.
»	Idem idem.	Pablo Cerezo.	Guardo.
»	Idem idem.	José Alonso Mate.	Valdecañas.
»	Idem idem.	Basilio Arguello Bayala.	Palencia.
»	Idem idem.	Elias Romo del Rio.	Villamorco.
»	Idem idem.	José Diez Rodrigo.	Calabazanos.
»	Idem idem.	Francisco Agullar Rojas.	Hijos.
»	Idem idem.	Julian Gomez Garcia.	Menaza.
»	Idem idem.	Juan Salan Bravo.	Villada.
»	Idem idem.	Pedro Garces Prado.	Herrera de Pisuerga.
»	Idem idem.	Leon Garrido Rubio.	Palencia.
»	Idem idem.	Atanasio Serrano Buriel.	Tariego.
»	Idem idem.	Pablo Mediavilla Lores.	Ruesga.
»	Idem idem.	Sinforiano Gomez Mediavilla.	Verzosilla.
»	Idem idem.	Liborio Tejero Estébanez.	Castrejon.
»	Idem idem.	Pascual Llerena Villadiego.	Astudillo.
Cabo 2.º	Idem idem.	Pedro Santos Salvador.	Frontada.
Otro.	Idem idem.	Francisco Montes Martin.	Matalbaniega.
Tambor.	Idem idem.	Vicente Gatón Mocha.	Villamuriel.
»	Idem idem.	Santos Vivar Herreros.	Hontoria de Cerrato.
Cabo 1.º	Idem idem.	Juan Porras y Porras.	Abia de las Torres.
»	Idem idem.	Manuel Villar Muñoz.	Torquemada.
»	Idem idem.	Eustaquio Gomez Puguez.	Marcilla.
»	Idem idem.	Vicente Vicario Garcia.	Palencia.
Soldado.	Idem idem.	Rufino Asejo Alonso.	Valsadornin.
Cabo 2.º	Idem idem.	Ramon Herrera Lario.	Frechilla.
Soldado.	Idem idem.	Pedro Fernandez Martinez.	Redondo.
»	Idem idem.	Miguel Bravo Alonso.	Villarén.
»	Idem idem.	Juan Alonso Martinez.	Fresno del Rio.
»	Idem idem.	Emeterio Blanco Sagredo.	Torquemada.
»	Idem idem.	Andrés Moreno Calvo.	Ventosilla.
»	Idem idem.	Serapio Miguel Ibarra.	Palencia.
»	Idem idem.	Silvestre Escribano Atienza.	Villahán de Páizuela.
»	Idem idem.	Julian Cuende San Martin.	Santullan.
»	Idem idem.	Andrés Perez Martin.	Prádanos de Ojeda.
»	Idem idem.	Antolin Calleja Cañizal.	Herrera de Pisuerga.
»	Idem idem.	Donato Martin Gutierrez.	Membrillar.
Cabo 1.º	Idem idem.	Leocadio Guerra Concejo.	Dueñas.
Otro 2.º	Idem idem.	Cipriano Diez Santos.	Velilla de Guardo.
Soldado.	Idem idem.	Raimundo Marcilla Martin.	Santa Cruz del Monte.
»	Idem idem.	Francisco Garcia Mediavilla.	Perazancas.
»	Idem idem.	Juan Alvarez Carraló.	Carrion.
»	Idem idem.	Matias Gomez Ana.	Abastilla.
»	Idem idem.	Juan Antolin Lerena.	Palencia.
»	Idem idem.	Dionisio Ortega Redondo.	Antigüedad.
Cabo 1.º	Idem de Castilla.	Manuel Perez Abad.	Polentinos.
Otro.	Cazadores de Arapiles.	Ramon Torres Morante	Del Campo.
Otro 2.º	Idem de Llerena.	Manuel Martinez Cordero.	Fresno del Rio.

Palencia 4 de Marzo de 1868.—El T. C. Comandante, José Almozara.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Don Juan.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, dotada con 100 escudos anuales, pagados por trimestres de los fondos del municipio, con la obligacion de asistir á las familias pobres, quedando en libertad el agraciado de contratar en particular sus iguales con el resto del vecindario, que se calcula podrán producirle 400 escudos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente en el término de 30 dias, á contar desde

la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Castrillo de Don Juan 10 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Lorenzo Niño.

Ayuntamiento constitucional de Perales.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de este distrito, dotada con 50 escudos anuales, pagados por trimestres, de los fondos del municipio, con la obligacion de asistir á 15 familias pobres, quedando en libertad el agraciado de contratar en particular

sus iguales con las familias acomodadas, cuerpo de la Guardia civil, molinos y caseríos que hay próximos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente de la corporacion, en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Perales 15 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Florentin Cortes.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Villavega.

Con autorizacion competente se sa-

can en arriendo á la libre venta los derechos de las especies de consumos de este distrito municipal, para el próximo año económico de 1868 á 69.

Las personas que gusten interesarse se presentarán en los dias 29 del corriente Marzo y cinco de Abril próximo, en la casa de Ayuntamiento donde tendrá lugar el acto del primero y segundo remate de 11 á 12 de la mañana de los referidos dos dias, bajo el piego de condiciones formado al efecto.

Castrillo de Villavega 14 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Manuel Gomez.—Por su mandado, Santiago Loma, Secretario.

Los Ayuntamientos que á continuacion se expresan manifiestan que llegada la época para que las Juntas periciales procedan á la rectificacion del apéndice á el amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial para el año próximo económico de 1868 á 69, se hace preciso que los propietarios y colonos que posean y cultiven fincas sujetas á dicha contribucion presenten en las Secretarías respectivas de los Ayuntamientos en el improrogable término de 12 dias á contar desde la insercion de este anuncio las relaciones que acrediten las variaciones que haya sufrido la propiedad enclavada en sus términos jurisdiccionales; debiendo hacer constar al tiempo de su presentacion haber satisfecho á la Hacienda los derechos de hipotecas que por las mismas se hayan devengado con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Abril de 1864, sin cuya circunstancia no serán admitidas, ni oidas las reclamaciones que se hagan.

Revilla de Collazos.
Salinas de Pisuerga.
La Serna.
Olmos de Rio-pisuerga.
Villalcazar de Sirga.
Villosilla.
Santa Cruz de Boedo.

Anuncios particulares.

En la casa-comercio de D. Braulio Gallardo, de Burgos se hallan de venta las semillas forrageras siguientes:

La de alfalfa procedente de Aragon y Valencia á 5 reales libra.

De esparceta ó pipirigallo conocida con el nombre de engorda carnero, que se da en las tierras que el centeno, con la sequedad bien avenida, de vegetacion permanente y dura de 8 á 10 años á 3 y 1½ reales libra y 120 reales fanega.

La de Pimpinell, tambien propia para todos los terrenos, por inferiores que sean, reconocida tambien por la de nutricion mayor para el ganado lanar á 3 reales libra y 110 reales fanega.

La de ray-grás tan ponderada por los ingleses, propia tambien para todos los terrenos, que á la vez que proporciona pasto superior para toda clase de ganado forma el mejor suelo tapizado para la trilla de los cereales tan necesaria á todos los labradores á 8 reales libra.

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN.
Mayor, 84.